



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de costas
Demandante:	MYRIAM OBANDO MARÍN
Demandado:	JAIRO MANZANO NEIRA
Radicado:	2021-01103
Providencia:	Auto N° 2077
Asunto:	Resuelve recurso
Decisión:	Mantiene decisión

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la demandante formuló recurso de **REPOSICIÓN**, contra los numerales 2° y 3° del proveído calendado 03 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que gestionara la notificación del demandado en debida forma, bajo los parámetros del CGP o del artículo 8° de la Ley 2213 caso en el cual debía informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y que corresponde al utilizado por la persona a notificar; por cuanto estima que las notificaciones realizadas a la parte demandada el 19 de mayo de 2022, cumplen a cabalidad, las consignas de la notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, indica que el actual proceso ejecutivo fue incoado dentro del proceso de cesación de efectos civiles que cursó en este despacho entre las mismas partes, bajo el radicado No. 2018-00998, teniendo como título ejecutivo el auto de fecha 15 de abril de 2021, proferido dentro del proceso mencionado y mediante el cual, se condenó en costas al hoy ejecutado JAIRO MANZANO NEIRA; razón por la cual considera que es de conocimiento por parte del Despacho cuál es la dirección electrónica del ejecutado, dadas las actuaciones desplegadas en el mencionado proceso, por lo cual, no debe exigirle a la ejecutante la carga procesal exigida en el auto objeto de censura.

Para resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto a la notificación personal, el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, establece los siguientes requisitos:

*“(i) El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Frente a la solicitud ejecución de una suma de dinero, establece el artículo 306 del mismo estatuto:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser



formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

En el sub judice, es palpable que la recurrente, pretende que el despacho tenga en cuenta la notificación personal, por considerar que la misma se realizó en debida forma, las cuales como lo indica se encuentran acorde con el postulado del artículo 8ª del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dado que aquí en este despacho cursó el proceso de cesación de efectos civiles de los litigantes el cual le correspondió el radicado No. 2018-00998 y que en tal expediente se condenó en costas a favor de Myriam Obando Marín y a cargo del ejecutado JAIRO MANZANO NEIRA, en auto de fecha 15 de abril de 2021, providencia que es el título base de la presente ejecución; a lo cual se le indica desde ya que la providencia objeto de reparo se mantendrá incólume, como quiera que:

En primer lugar, el proceso ejecutivo de costas que se encuentra en trámite no fue incoado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que fijó la cuota que aquí pretende efectuar su pago, luego debe notificarse el presente proceso personalmente, tal y como lo señala la norma reseñada en líneas precedentes, para efectos de evitar futuras nulidades o de ser el caso, evitar afectar el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, siendo deber de este Juzgador velar por la igualdad entre las partes, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 42 del C.G.P.

En segundo Lugar, se aprecia que la misma no reúne el requisito del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la afirmación bajo gravedad de juramento que debe prestar la parte ejecutante de como obtuvo la dirección electrónica, requisito que al provenir de una norma de orden publico se torna de obligatorio cumplimiento, exigencia que no puede ser omitida por este despacho.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, debe dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 03 de febrero de 2023, es decir gestionar la notificación en el término de 30 días, so pena de la aplicación de la consecuencia procesal contemplada en el Art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 29*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA